CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Comité II

PROYECTO DE REVISIÓN DE RESOLUCIÓN CON. 9.10 (REV. COP14)

Este documento ha sido preparado por la Secretaría sobre la base del documento de Doc. 18 Anexo 5 b), aprobado por el Comité II, en su cuarta sesión, con las modificaciones registradas en el documento CoP15 Com. Il Rec. 4.

DISPOSICIÓN DE ESPECIMENES CONFISCADOS Y ACUMULADOS

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.15, Conf. 3.9, párrafo c) ii), Conf. 3.14, Conf. 4.17, Conf. 4.18, Conf. 5.14, párrafo f) y Conf. 7.6, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima (San José, 1979; Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Lausana, 1989), relativas a los especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados, los controles internacionales de la observancia y otros aspectos de la aplicación de la ley;

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.7, sobre Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices, aprobada por la Conferencia de las Partes en su décima reunión (Harare, 1997);

RECONOCIENDO que las Partes han tenido problemas para disponer de los especímenes de especies del Apéndice I obtenidos como resultado de su confiscación, muerte accidental u otras causas;

RECORDANDO que en el párrafo 4 a) del Artículo III y en el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención se exige, como requisito previo a la expedición de un certificado de reexportación, que la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación "haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención";

CONSIDERANDO que en el Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes tomarán medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención y prohibir el comercio de especímenes que las viola, inclusive medidas de confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados de forma ilícita;

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 b) del Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes devolverán al Estado de exportación todo espécimen vivo confiscado, tras consultar con ese Estado y a sus expensas, o lo colocarán en un centro de rescate u otro lugar apropiado;

TOMANDO NOTA, sin embargo, de que en el Artículo VIII no se excluye que la Autoridad Administrativa autorice al importador a negarse a aceptar un envío, obligando por consiguiente al transportista a devolverlo al (re)exportador;

CONSIDERANDO que una Parte puede también tomar disposiciones para el reembolso interno de los gastos ocasionados por la confiscación de un espécimen comercializado en contravención a las disposiciones de la Convención;

CONSCIENTE de que, conforme a la Resolución Conf. 10.7, el reembolso efectivo de los gastos de confiscación y disposición por la parte culpable puede actuar como elemento de disuasión del comercio ilícito;

CONSCIENTE de que algunas Partes no permiten la venta de especímenes confiscados debido al mensaje que ello transmite al público;

CONSCIENTE ASIMISMO de que las Partes pueden decidir no permitir la venta de especímenes confiscados con objeto de impedir que especímenes comercializados ilegalmente entren en el comercio.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

En lo que respecta a la exportación o reexportación de especímenes confiscados

- a) excepto en las circunstancias especificadas en los párrafos b) y c) *infra*, las Partes no autoricen reexportación alguna de especímenes si hay pruebas de que se importaron en contravención de la Convención:
- al aplicar el párrafo 4 a) del Artículo III y el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes que fueron importados en contravención de las disposiciones de la Convención y que son reexportados por una Autoridad Administrativa en aplicación de las disposiciones del Artículo VIII o de la presente resolución, o con propósitos de investigación o judiciales, se considere que los especímenes han sido importados en consonancia con las disposiciones de la Convención;
- c) al aplicar los párrafos 2 b) y 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes de especies del Apéndice II confiscados al intentar importarlos o exportarlos de forma ilícita y luego vendidos por la Autoridad Administrativa tras cerciorarse de que ello no perjudicará la supervivencia de la especie, se considere que los especímenes han sido obtenidos en consonancia con las disposiciones de la Convención y las leyes del Estado relativas a la protección de la fauna y la flora a los efectos de la expedición de permisos de exportación o certificados de reexportación; y
- d) en los permisos y certificados concedidos en consonancia con los párrafos b) o c) supra se indique claramente que se trata de especímenes confiscados:

En lo que respecta a la disposición de especímenes muertos confiscados y acumulados

- e) las Partes dispongan de los especímenes muertos, confiscados o acumulados, de especies del Apéndice I, incluidas las partes y derivados, solamente para fines científicos, educativos, de aplicación o de identificación bona fide, y almacenen o destruyan los especímenes cuando la disposición para esos fines no sea posible por razones de índole práctica;
- f) por regla general se disponga de la mejor manera posible de los especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies del Apéndice II y III, a fin de lograr los objetivos de la Convención, y se tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor;

En lo que respecta a los costos asociados con los especímenes confiscados

- g) las Partes adopten disposiciones legislativas para exigir al importador o transportista culpable que sufrague los gastos de confiscación, custodia, almacenamiento, destrucción u otra disposición, inclusive la devolución de los especímenes al país de origen o de la última la reexportación (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redunda en beneficio de los especímenes y el país de origen o de última reexportación así lo desee; y
- h) en ausencia de leyes de ese tipo y cuando el país de origen o de última reexportación desee que un espécimen vivo confiscado sea devuelto, ese país procurará conseguir asistencia financiera para facilitar la devolución:

En lo que respecta a la divulgación

 i) las Partes divulguen información sobre los decomisos y las confiscaciones cuando sirva para desalentar el comercio ilícito, e informen al público sobre los procedimientos aplicados para ocuparse de los especímenes decomisados o confiscados y los centros de rescate; CONFIRMA que las Partes tienen derecho a permitir o, si optaran por hacerlo, de no permitir la venta de especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies incluidas en los Apéndices II y III; y

REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 2.15 (San José, 1979) Intercambio de especímenes confiscados incluidos en el Apéndice I;
- b) Resolución Conf. 3.9 (Nueva Delhi, 1981) Control internacional de la aplicación de la Convención párrafo c) ii);
- c) Resolución Conf. 3.14 (Nueva Delhi, 1981) Utilización de especímenes confiscados o acumulados de especies del Apéndice I;
- d) Resolución Conf. 4.17 (Gaborone, 1983) Reexportación de especímenes confiscados;
- e) Resolución Conf. 4.18 (Gaborone, 1983) Utilización y devolución de los especímenes del Apéndice II comercializados ilegalmente;
- f) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas párrafo f); y
- g) Resolución Conf. 7.6 (Lausana, 1989) Devolución de animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II o II.